

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR TAVÁREZ
LÓPEZ

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201700340

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Querella núm.:
215-16-352.

Sobre:
Querrela disciplinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

La parte recurrente, Héctor M. Tavárez López (Sr. Tavárez), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el **31 de marzo de 2017**¹, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 21 de abril de 2017. En él, recurre de la determinación emitida el 1 de febrero de 2017, **notificada el 23 de febrero de 2017**, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante esta, la agencia denegó la solicitud de reconsideración del recurrente y confirmó la falta disciplinaria imputada a este.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción, toda vez que no se demostró que haya sido presentado oportunamente.

I.

A raíz de unos hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2016, Janitza E. Maldonado Acosta (Sra. Maldonado), que ocupa un puesto de evaluadora de remedios administrativos, presentó una querrela contra el Sr. Tavárez. Alegó que el recurrente la contactó a través de *Facebook*, con

¹ Lo anterior, a pesar de haber consignado que presentó su recurso el 3 de marzo de 2017.

el nombre de Héctor Quiles, y realizó varios comentarios sobre su persona y su trabajo como evaluadora, que la incomodaron.

Celebrada la vista disciplinaria el 18 de noviembre de 2016, el Oficial Examinador encontró al Sr. Tavarez incurso en la falta correspondiente al código 141 (*Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad*) del *Reglamento disciplinario para la población correccional*².

A la luz de ello, el 8 de diciembre de 2016, la parte recurrente solicitó la reconsideración y adujo que no había cometido el acto prohibido. En síntesis, apuntó que no tiene acceso al internet u ostenta vínculo alguno con la persona que envió los mensajes. Además, aseveró que, el día y a la hora de los hechos, se encontraba en una cita con el psicólogo interno de la institución. Planteó que la parte recurrida no entrevistó a dicho funcionario³. También, esgrimió que, el día señalado, la parte recurrida efectuó un registro de sus pertenencias y no encontró contrabando alguno.

La solicitud de reconsideración fue acogida y declarada sin lugar mediante una determinación emitida el 1 de febrero de 2017, notificada el 23 de febrero de 2017. El Oficial de Reconsideración concluyó que, a la luz de la totalidad del expediente, la *Resolución* emitida por el Oficial Examinador era cónsona con el derecho y la reglamentación aplicable. Asimismo, recalcó que surgía del expediente que el Sr. Tavárez cometió el acto prohibido imputado.

Insatisfecho, el recurrente instó el presente recurso de revisión y cuestionó el procedimiento disciplinario en su contra, por los mismos fundamentos articulados en su solicitud de reconsideración. Además,

² El código 141 del *Reglamento disciplinario para la población correccional*, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), define este como:

141. *Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad*) – Se prohíbe violar, negarse a, rehusarse a seguir, cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de seguridad.

³ A esos efectos, adjuntó a su moción de reconsideración una certificación emitida por el Sr. Juan A. González Rivera, psicólogo interno de la institución. En ella, este confirmó la asistencia del Sr. Tavárez, el día de los hechos, al *Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia*. Lo anterior, entre las horas de 9:00am a 11:30 am y, 1:00pm a 3:30 pm.

solicitó que revocáramos la determinación recurrida y ordenáramos el archivo de la querella.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 25 de mayo de 2017, el Departamento de Corrección compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General, y presentó una copia certificada del expediente administrativo⁴. Luego, el 30 de mayo de 2017, dicha parte presentó una solicitud de desestimación. Específicamente, apuntó que, a pesar de que la parte recurrente consignó que había entregado su recurso en la institución carcelaria el 3 de marzo de 2017, surgía del libro de *Entrada y Salida de Correspondencia Legal* de la institución que el recurrente realmente entregó su recurso el 31 de marzo de 2017⁵.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.** *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o **tardío**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B.

La Sec. 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*

⁴ Esta incluyó copia del mensaje en controversia, que fuese enviado a la Sra. Maldonado a través de *Facebook* el 30 de septiembre de 2016, a eso de las 12:46 am.

⁵ Véase, anejo 1 del alegato de la parte recurrida, a la pág. 2.

(LPAU), 3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.*, le impone a la agencia el deber de notificar a las partes la orden o resolución final del caso. Dicho requisito es imprescindible para que la parte adversamente afectada pueda presentar una reconsideración o un recurso de revisión. Así pues,

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. **Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.**

3 LPRÁ sec. 2164. (Énfasis nuestro).

Con referencia al término para solicitar la revisión judicial, la Sec. 4.2 de la LPAU dispone, en lo pertinente, que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término **de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

3 LPRÁ sec. 2172. (Énfasis nuestro).

Lo anterior es cónsono con el plazo concedido por la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que establece lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 LPRÁ Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad a este Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

III.

Según se desprende de los autos, el recurrente objeta la determinación emitida el 18 de noviembre de 2016, mediante la cual fue encontrado incurso en una falta disciplinaria. Oportunamente, solicitó la reconsideración y esta fue declarada sin lugar el 1 de febrero de 2016, **notificada al Sr. Tavárez el 23 de febrero de 2016**. No obstante, la parte recurrida sostiene que el recurso se entregó el **31 de marzo de 2017**, según se desprende del libro de *Entrada y Salida de Correspondencia Legal* de la institución carcelaria en la que se encuentra, y la parte recurrente no demostró que hubiese entregado el recurso anterior a dicha fecha y dentro del término aplicable.

Cual citado, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo

correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal, dentro de un término **jurisdiccional** de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.

A su vez, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no** puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.

Analizada la controversia ante nos, es forzoso desestimar el recurso que nos ocupa, al no haberse demostrado que el mismo se presentara oportunamente. Este tenía hasta el **lunes, 27 de marzo de 2016**, para instar su petición de revisión. Sin embargo, no demostró que hubiese entregado su recurso en o antes de dicha fecha; de hecho, el récord sugiere que no lo hizo hasta el **31 de marzo de 2016**, ya transcurrido el término jurisdiccional de treinta días para impugnar la determinación final de la parte recurrida. El incumplimiento del recurrente con su obligación de acreditar que tenemos jurisdicción para atender su recurso nos impide atender la presente controversia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones